



CUT: 59038-2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0570-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL

Chiclayo, 22 de agosto de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 59038-2025, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, organizado por **Cruz Llontop Azabache**; sobre otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar, o extinguir, previo estudio, derechos de uso de agua, a través, de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional.

Que, según el numeral 64.1, artículo 64° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, según el numeral 87.2 del artículo 87° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, los titulares de los permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requiere previamente que la Autoridad Administrativa a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar, está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.

Que, mediante la Solicitud N° 02-2025-LLAC, ingresada por mesa virtual el 25 de marzo de 2025¹, el administrado solicitó permiso de uso de agua superficial para el predio denominado "Santa Elena" con área de 1,0375 ha, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Monsefú.

¹ Conforme se aprecia en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED ANA

Que, la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Lambayeque, mediante el Informe Técnico N° 0049-2025-ANA-AAA.JZ-ST.CRHC.CHL/NSV, opina de forma favorable otorgar el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico con fines agrarios para el predio denominado “Chacupe” signado con código catastral 10613 de 1,6824 ha, solicitado por Cruz Llontop Azabache por ser concordante y compatible, con lo establecido en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Lambayeque aprobado.

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en fecha 05 de junio de 2025 realizó una Verificación Técnica de Campo² en el predio ubicado en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, constatando lo siguiente:

“(..)

2) *El predio cuenta con rastrojo y cultivo de caña*

(..)

4) *El Sr. Cruz Llontop, indica que el predio verificado le corresponde al Sr. Catalino Gonzales Chumioque*

(..)”

Que, el área técnica de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante el Informe Técnico N° 0031-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/FJAAS, concluyó lo siguiente:

- *El expediente administrativo de solicitud de permiso de uso de agua, presentado por Gonzales Chumioque Catalino identificado con DNI 16802869, cuenta con la opinión favorable de la Secretaria Técnica del CRHC Chancay Lambayeque.*
- *El recurrente, no cuenta con derecho de uso de agua superficial, para el predio denominado “Pomape” con UC 10613 con área de 1.68 ha.*
- *El recurrente a través de la memoria descriptiva presentada, indica que su demanda de agua es para cultivo de Maíz Amarillo Duro, sin embargo, de acuerdo a lo verificado en campo mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N°018-2025-ANA-AAA.JZ ALA.CHL-AT/FJAAS, se constató cultivo de caña de azúcar.*
- *La utilización del recurso hídrico que viene realizando el administrado, no es para cultivo de corto periodo vegetativo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos y 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

² Según Acta de Verificación Técnica de Campo N° 018-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/FJAAS

Respecto del permiso de uso de agua para época de superávit hídrico

Que, en el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

Que, el artículo 60° de la referida Ley establece que para otorgar un permiso de uso de agua el solicitante deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y, que este cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Que, asimismo, el artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado **exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto período vegetativo**. (el énfasis es nuestro)

Que, de la Verificación Técnica de Campo y del análisis realizado en el Informe Técnico N° 0031-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/FJAAS, el permiso de uso de agua para época de superávit hídrico solicitado, corresponde al predio del Sr. Catalino Gonzales Chumioque, denominado "Pomape" con código catastral 10613, encontrándose instalado cultivo de caña de azúcar, actividad agrícola que contraviene nuestro ordenamiento legal, por ser plantaciones permanentes o actividad agrícola continua. En consecuencia, resulta improcedente otorgar el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, solicitado.

Que, contando con las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y el Informe Técnico N° 031-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/FJAAS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por **Cruz Llontop Azabache**, sobre otorgamiento de permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a **Cruz Llontop Azabache**; asimismo se dispone la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ORESTERES PAUL ESCAJADILLO LLONTOP
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA CHANCAY LAMBAYEQUE